

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

### SUMARIO :

- I. *Clasificación profesional* : a) No es cuestión de clasificación profesional determinar qué Reglamentación es aplicable. b) Categoría profesional que exige titulación. c) Clasificación profesional y normas sobre ascenso. d) Clasificación profesional y valoración de puestos de trabajo.—II. *Convenios colectivos* : a) Naturaleza jurídica.—III. *Inspección de Trabajo* : a) Actas de la Inspección de Trabajo, alcance de su valor probatorio. b) Depósito previo del importe del acta. c) Alcance de la presunción de certeza.—IV. *Jurisdicción* : a) Es competencia de la misma decidir sobre el derecho al plus familiar.—V. *Salario* : a) El salario de la mujer.—VI. *Seguridad Social* : a) Cotización en las minas de antracita. b) Cotización en trabajos portuarios. c) Cesación de las Compañías de Seguros.

### I. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

- a) *No es cuestión de clasificación profesional determinar qué Reglamentación es aplicable*

No es tal cuestión determinar si a un trabajador se le ha de aplicar una u otra Reglamentación, por razón de la naturaleza del contrato de trabajo que tiene concertado con la Empresa, sin que ello afecte a su categoría o clasificación profesional. (Sentencia de 23 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.649.)

- b) *Categoría profesional que exige titulación*

Un trabajador solicita de la autoridad laboral la concesión de la categoría de delineante proyectista que le es concedida. En alzada se revoca la resolución de instancia y se concede al mencionado trabajador la categoría de delineante, estimando que para la categoría solicitada la Reglamentación exige un título técnico del que carece el trabajador. Esta tesis es confirmada por el Tribunal Supremo, según el cual las funciones realmente desempeñadas no bastan para la concesión de una categoría profesional determinada, si en la Reglamentación aplicable se exige una titulación determinada o, al menos, una más o menos afín con la genéricamente exigida. (Sentencia de 20 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.540.)

c) *Clasificación profesional y normas sobre ascenso*

Quando se trate de actividad cuya Reglamentación establezca los preceptos concretos para los ascensos, el trabajador que realice funciones de categoría superior a la asignada y reclamare ante la autoridad laboral, se le otorgará la categoría pertinente, si al interesado le correspondiere conforme a las normas reglamentarias sobre ascensos. De no corresponderle, tiene derecho a percibir el salario de dicha categoría. (Sentencia de 29 de septiembre de 1972. Ref. Ar., 4.116.)

d) *Clasificación profesional y valoración de puestos de trabajo*

El Tribunal Supremo desestima recurso contencioso interpuesto por los trabajadores contra Orden ministerial en la que se fijaba la clasificación profesional de los mismos debido a que éstos, en sus alegaciones entremezclan los aspectos de su situación jurídico laboral, uno el de la clasificación voluntaria de los puestos de trabajo, ligado a los criterios y sistemas de racionalización y organización laboral, y otro el de la clasificación de conceptos y categorías profesionales, que está sometida a la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Sentencia de 30 de septiembre de 1972. Ref. Ar., 4.141.)

II. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Naturaleza jurídica*

Dice el Tribunal Supremo que el régimen de ayuda familiar pactado en convenio colectivo debe prevalecer sobre la normativa reglamentaria, debido a que los trabajadores habían optado por el sistema de retribución anterior, pero conjuntamente con la Empresa, habían convenido un valor del punto que en todo caso ha de respetarse. El convenio colectivo alberga en sí un núcleo esencial, que es de carácter normativo, aunque íntimamente mezclado con el obligatorio, derivado de la convención celebrada *inter partes*, actuando éstas por representación, de tipo profesional colectiva, con eficiencia para plasmar la voluntad del grupo, que se traduce en reglas o normas de conducta para los implicados en el respectivo convenio, en acatamiento al principio *pacta sunt servanda*. (Sentencia de 5 de julio de 1972. Ref. Ar., 3.708.)

III. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Actas de la Inspección de Trabajo, alcance de su valor probatorio*

La Inspección de Trabajo levanta actas de infracción y liquidación a una Empresa por una limpiadora al servicio de la misma. Agotada la vía administrativa, se recurre

ante el Tribunal Supremo, contra las resoluciones aprobatorias de las mismas, argumentándose que la Inspección no visitó la Empresa y se basó en una mera denuncia, no «debidamente comprobada» para levantar las referidas actas, con lo que se infringió el artículo 1.º del Decreto 1.137, de 2 de junio de 1960. El Tribunal Supremo afirma sobre ese punto la presunción *iuris tantum* de la certeza de las actas levantadas por la Inspección de Trabajo, siempre que reúnan las formalidades exigidas, correspondiendo, por tanto, a los particulares sometidos a la acción inspectora, al pesar sobre ellos el principio general de la carga de la prueba (art. 1.214 del Código civil), demostrar la inveracidad de lo en ellas reflejado.

Además, el Tribunal Supremo afirma que las normas contenidas en el Decreto 1.137 de 2 de junio de 1960, conceden gran amplitud a la Inspección de Trabajo para llegar al conocimiento de una determinada infracción.

Sobre la base de este razonamiento el Tribunal Supremo declara la existencia de relación laboral, que también es combatida por la recurrente, con argumentos, que al no estar corroborados oficialmente, no pueden llegar a desvirtuar las actas levantadas. (Sentencia de 19 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.781.)

Las actas de la Inspección de Trabajo gozan de presunción de certeza, salvo prueba en contrario. Por consiguiente, el Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto contra resolución aprobatoria de dichas actas, en el que se argumenta que M. está vinculado a la Empresa por un contrato mercantil y no es, por tanto, trabajador por cuenta de ella. El Tribunal Supremo acepta la tesis de la Inspección de Trabajo según la cual el citado señor M. es trabajador por cuenta ajena sometido a horario y sin prestar servicio a otra Empresa, dándose además la circunstancia de que no ha producido ni una sola póliza en un período dilatado de tiempo. Al no quedar desvirtuados estos hechos, el Tribunal Supremo estima la existencia de contrato de trabajo, aun existiendo formalmente un contrato mercantil. (Sentencia de 6 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.780.)

b) *Depósito previo de importe del acta*

Para la interposición del recurso contencioso-administrativo, por parte de Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, contra acta de liquidación por Seguridad Social, es preciso justificante acreditativo del depósito previo de las<sup>3</sup> cantidades reclamadas. (Sentencia de 1 de julio de 1972. Ref. Ar., 4.704.)

c) *Alcance de la presunción de certeza*

Aun cuando la ley, como es sabido, confiere a las actas una presunción de veracidad, ello no quiere decir que los elementos de apreciación administrativos no estén expuestos, y a que a la vista de ellos no se pueda comprobar, bien por los órganos

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

superiores de la propia Administración, bien por la jurisdicción revisora en su caso, si existen errores, desde los posibles en toda operación matemática, hasta los de aplicación de módulos, por faltar todo elemento de posible examen, como ocurre en el caso a que este recurso se refiere, en que no existe más elemento que la propia acta, sin nombres, sin cifras, sin expresión de las retribuciones básicas, y hasta sin fecha cierta que fije debidamente su creación administrativa. (Sentencia de 30 de septiembre de 1972. Ref. Ar., 4.139.)

### IV. JURISDICCIÓN

#### a) *Es competencia de la misma decidir sobre el derecho al plus familiar*

La autoridad laboral declara el hecho de un trabajador reclamante al plus familiar. El Tribunal Supremo anula la resolución administrativa, por cuanto lo decidido «se construye a cuestión que afecta a la relación de trabajo y cuya reclamación individual y social sobre percibo de haberes de un trabajador en íntima conexión con materia laboral, implica que la competencia para conocer de la misma es de la Magistratura»... (Sentencia de 28 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.877.)

### V. SALARIO

#### a) *El salario de la mujer*

Una Empresa solicita de la autoridad laboral, que determinados trabajos de su industria sean clasificados como específicamente femeninos, al efecto de aplicar las reducciones salariales previstas en la norma de obligado cumplimiento aplicable. La autoridad laboral deniega la calificación que se pretende, excepto para el caso de los trabajos de empaquetado y, además, con las salvedades que impone el Decreto de 26 de julio de 1957. Agotada la vía administrativa, en vía jurisdiccional el Tribunal Supremo confirma el acuerdo de la autoridad laboral, contra el que había recurrido la Empresa interesada. El Tribunal Supremo basa su decisión, en primer lugar, en la dificultad de discernir con claridad qué trabajos han de conceptuarse como femeninos en la industria siderometalúrgica, habida cuenta de la falta de criterios de la Ordenanza de 29 de julio de 1970, y en la carencia de tradición de las mujeres en ese tipo de trabajo. En segundo lugar, hace referencia el Tribunal Supremo a que el «criterio del legislador ha cambiado en sentido cada vez más restrictivo en cuanto a la tipificación discriminatoria salarial en los supuestos como el que ahora se contempla», manifestado principalmente en la ley de 22 de julio de 1961. (Sentencia de 5 de julio de 1972. Ref. Ar., 3.772.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Cotización en las minas de antracita*

La cotización para Seguros sociales y Mutualismo laboral en las minas de antracita, no constituye un régimen especial exceptuado del campo de aplicación del Decreto de 17 de enero de 1963. (Sentencia de 27 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.656.)

b) *Cotización en trabajos portuarios*

Los trabajadores portuarios constituyen un sistema especial dentro del Régimen general de la Seguridad Social, cuyas normas se aplican a falta de disposiciones propias. En consecuencia, las cotizaciones para «protección a la familia» y «aportación al régimen general agrario», así como las correspondientes al seguro de accidentes de trabajo, han de efectuarse sobre la totalidad del salario percibido y regulador vigente en cada puerto, con los topes legalmente establecidos.

Únicamente se aplican las bases tarifadas del Régimen general para cotización correspondiente a cuota sindical y formación profesional. (Sentencia de 25 de septiembre de 1972. Ref. Ar., 4.111.)

c) *Cesación de las Compañías de Seguros*

La cesación declarada por el Ministerio de Trabajo, de las Compañías de Seguros, en la gestión de la Seguridad Social, se ajustó, dice el Tribunal Supremo, a lo prevenido en la ley de Bases de 1963 y, por consiguiente, en modo alguno se dieron los presupuestos que implicaran la práctica de una expropiación inculible en los supuestos de la ley de 16 de diciembre de 1954, y sí, por el contrario, revelan el ejercicio de una potestad autorizada por el artículo 41 de la ley Orgánica del Estado, en relación con el 10 de la ley de Régimen jurídico de la Administración.

Tampoco pueden ampararse las pretensiones de la Compañía recurrente en el artículo 40 de la citada ley de 1957, porque la Administración que no ha contravenido el ordenamiento legal que tenía que aplicar, no ha incidido en el supuesto de una responsabilidad derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y por la notoria disparidad de situaciones entre la de autos y la adopción de medidas no fiscalizables en esta vía. (Sentencia de 30 de septiembre de 1972. Ref. Ar., 4.140.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ